



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015, POR LA SUPUESTA ALTERACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y LISTA NOMINAL DE ELECTORES AL PROPORCIONAR DATOS FALSOS POR PARTE DEL MOVIMIENTO ANTORCHISTA.

México, D.F., a 27 de mayo de 2015

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES¹. El veintidós de mayo de dos mil quince, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el escrito signado por la representante propietaria del Partido Político MORENA ante el 38 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de México, de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento hechos que en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral, los cuales, en síntesis, consisten en los hechos siguientes:

- Que el Movimiento Antorchista ha proporcionado información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral y/o Listado Nominal de Electores, de diversos ciudadanos afines a dicha organización, al solicitar cambio de domicilio de su credencial para votar con fotografía, con la finalidad de influir a través de sus simpatizantes, militantes o afiliados de forma ilegal y tendenciosa a favor de sus candidatos en el proceso electoral federal y local 2014-2015, específicamente en el municipio de Texcoco, Estado de México.
- Para lograr su objeto, de manera ilegal, **los ciudadanos** que realizaron el trámite en el Módulo de Atención del Instituto Nacional Electoral en Texcoco, Estado de México, **proporcionaron información falsa** al Registro Federal de Electores, al Padrón Electoral y/o Lista Nominal de

¹ Fojas 1 a la 33 del expediente.

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Electores, respecto a sus domicilios, utilizando un mismo comprobante de domicilio para un determinado número de personas, o bien, por medio de dos testigos que mencionaban que vivían en determinado domicilio sin que fuera verdad.

- Que en las secciones siguientes hay población altamente irregular de acuerdo al listado de electores. En el cuadro siguiente se expone el incremento porcentual.

SECCIÓN	COLONIA	INCREMENTO PORCENTUAL 2009-2012	INCREMENTO PORCENTUAL 2012-2015
4648	Guadalupe Victoria	21.94	15.05
4649	Leyes de Reforma; Fray Servando Teresa de Mier; Ampliación Leyes de Reforma; Villa de Tolimpa	18.64	4.82
4679	Cuautlalpan "Rancho el Pimiango"	12.06	22.47
4680	El Tejocote "Rancho el Pimiento"	6.85	7.72
4681	Cuautlalpan "Rancho el Pimiango"	11.51	0.48
4687	Víctor Puebla	236.13	9.26
4676	El Paraíso	19.32	4.39
4677	Wenceslao Victoria; Elsa Cordova Morán	21.54	14.90
4672	Las Tijeras	11.20	5.27
4674	Lomas de San Esteban	19.83	10.83

- Que se trata de asentamientos irregulares que no cuentan con uso de suelo habitacional y son colonias de simpatizantes de Movimiento Antorchista.
- Que de acuerdo a los incrementos del listado nominal de electores del Distrito 38 y del Municipio 100 de Texcoco, Estado de México, se puede determinar lo siguiente:
- Que la lista total del municipio de Texcoco, en el año 2009 se conformaba por 152,693 ciudadanos.
- Que la lista nominal total en el año 2012 se conformaba de 170,738.
- Que la lista nominal total en el año de 2012, se conformaba por 178,079.

2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

- Que del análisis de las listas nominales de 2012 y 2015, el incremento total de electores es de 25,412 ciudadanos, de los cuales su estado de origen es: 3546 de Oaxaca; 6476 de Puebla; 2486 de Tlaxcala y 3963 de Veracruz, total 16,471 ciudadanos, los cuales se encuentran en las siguientes secciones electorales:

SECCIÓN	ESTADO DE ORIGEN	NÚMERO DE ELECTORES
4648	Oaxaca	139
	Puebla	136
	Veracruz	80
	Tlaxcala	50
4649	Oaxaca	312
	Puebla	507
	Tlaxcala	107
	Veracruz	264
4673	Oaxaca	33
	Puebla	118
	Tlaxcala	39
	Veracruz	45
4674	Oaxaca	87
	Puebla	105
	Tlaxcala	33
	Veracruz	49
4677	Oaxaca	216
	Puebla	341
	Tlaxcala	76
	Veracruz	147
4679	Oaxaca	56
	Puebla	185
	Tlaxcala	56
	Veracruz	87
4680	Oaxaca	69
	Puebla	100
	Tlaxcala	27
	Veracruz	95
4687	Oaxaca	301
	Puebla	280
	Tlaxcala	50
	Veracruz	212

- Que es dable advertir que estamos frente a turismo electoral, con la finalidad de influir a través de sus simpatizantes, militante y afiliados de forma ilegal y tendenciosa de sus candidatos en el proceso electoral federal y local, específicamente en el municipio de Texcoco, en donde el candidato


3



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

del Partido Revolucionario Institucional es Brasil Alberto Acosta Peña, integrante del Movimiento Antorchista.

- Solicita se tomen medidas urgentes girando instrucciones de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que se dé de baja de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que se encuentran de manera ilegal en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, para evitar un daño irreparable al actual proceso electoral.
- Que a través del Programa de Domicilios Irregulares del Registro Federal de Electores se verifiquen los domicilios pertenecientes a las secciones denunciadas.
- *Culpa in vigilando*. Señala que el Partido Revolucionario Institucional dejó de ser garante de la conducta antidemocrática del Movimiento Antorchista.

Por tal motivo, la quejosa solicitó como **medida cautelar que se giren instrucciones de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que se dé de baja de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que se encuentran de manera ilegal en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, para evitar un daño irreparable al actual proceso electoral.**

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintiséis de mayo del año en curso, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió el número de expediente UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la investigación preliminar.

A efecto de constatar la veracidad de su dicho, el partido político denunciante solicitó la certificación de las siguientes páginas de internet:

<http://www.antorchacampesina.org.mx>, de donde, según su dicho, se desprende que esta organización está adherida al Partido Revolucionario Institucional.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216796, página en la cual, afirma el quejoso, se informa que el Diputado Federal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Brasil Alberto Acosta Peña es miembro de la Dirección Nacional del Movimiento Antorchista.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral consideró procedente realizar la inspección solicitada en las direcciones electrónicas referidas, con el objeto de constatar la información y dejar constancia en los autos del expediente.

Asimismo, se realizó el siguiente requerimiento:

AUTORIDAD	REQUERIMIENTO	OFICIO Y FECHA DE RESPUESTA
Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores Oficio número: INE-UT/8072/2015	a) Indique, si con base en los archivos y documentación bajo su resguardo, se desprende se han realizado cambio de domicilio que se haya detectado en el año 2014 a la fecha, y en su momento se haya dictaminado como irregular en las secciones electorales 4648, 4649, 4679, 4680, 4681, 4687, 4676, 4677, 4672 y 4674, En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione: i) La cédula de detalle de cada ciudadano que encuadre en la mencionada hipótesis. ii) El expediente electoral. iii) El expediente de campo. iv) Cédula para la verificación de domicilios presuntamente irregulares. v) Cualquier otra documentación de la que se desprendan elementos relacionados con lo solicitado. vi) Dictamen formulado por la Secretaría Técnica Normativa del Instituto Nacional Electoral en relación con la situación jurídica de los registros. b) Indique las acciones implementadas por la Dirección a su cargo en este supuesto y el estado que guardan estas últimas. c) Remita copia digitalizada de los documentos presentados por los referidos ciudadanos (solicitud individual, acta de nacimiento, etcétera) para llevar a cabo el trámite para solicitar la credencial para votar o, en su caso, el alta por cambio de domicilio o, reposición por extravío. d) Informe el número y nombres de los ciudadanos (solicitud individual, acta de nacimiento, etcétera) que tramitaron y concluyeron su cambio de domicilio a las secciones electorales 4648, 4649, 4679, 4680, 4681, 4687, 4676, 4677, 4672 y 4674, correspondientes al estado de México o, en su caso, a las secciones correspondientes al municipio de Texcoco en el mismo estado, durante el período que abarca octubre de 2014 a la fecha. e) Informe si las secciones electorales enlistadas, corresponden al municipio de Texcoco, Estado de México, o bien, mencione el municipio al que pertenezcan.	Sin respuesta hasta el 26/05/2015

III. PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de mayo de dos mil quince, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias, la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares para que en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El veintisiete de mayo de la presente anualidad, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebró su Octogésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, en la que se discutió la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I, y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, los cuales prevén que las únicas autoridades para dictar u ordenar medidas cautelares son el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por la presunta conculcación de los dispositivos constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

Lo anterior, porque el asunto guarda relación con las supuestas violaciones denunciadas relacionadas con que, presuntamente ciudadanos residentes de las secciones electorales 4648, 4649, 4679, 4680, 4681, 4687, 4676, 4677, 4672 y 4674, en Texcoco, Estado de México, proporcionaron información y/o documentación falsa al Registro Federal de Electores al momento de solicitar sus respectivos cambios de domicilios al Estado de México, en concreto al municipio de Texcoco; lo cual podría constituir una falta a la normativa electoral relacionada con el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, de cara a los actuales procesos electoral federal y local 2014-2015, en contravención a los artículos 135, 137, 138, párrafo 4, 142, párrafo 1, 442, párrafo 1, incisos a), d), f) y k); así como 443, 447, 449 y 454 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional Electoral es competente para conocer de violaciones a la normativa electoral relacionada con el Registro Federal de Electores, en particular, con la integración y actualización del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, atento a lo dispuesto en los artículos 41, base V,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Apartados A, B, inciso a), numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo 1, inciso c), 32, párrafo 1, fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. HECHOS Y PRUEBAS

En el apartado de antecedentes de este acuerdo, ya quedaron asentados los hechos denunciados.

Para acreditar su dicho, la **quejosa solicitó** la certificación de las siguientes páginas electrónicas:

<http://www.antorchacampesina.org.mx>, de donde, según su dicho, se desprende que Movimiento Antorchista Nacional está adherido al Partido Revolucionario Institucional.

http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216796, página en la cual, afirma la parte quejosa, se informa que el Diputado Federal Brasil Acosta Peña es miembro de la Dirección Nacional del Movimiento Antorchista.

El contenido de las páginas electrónicas en el siguiente:

De la dirección electrónica <http://www.antorchacampesina.org.mx> anteriormente referida, una vez ingresado se advierte que es la página de "Movimiento Antorchista Nacional", como se aprecia de la pantalla que se inserta a continuación:

7



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015



A continuación, se procede a hacer clic en el vínculo denominado “La organización” desplegándose los enlaces que se muestran en la siguiente pantalla:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Enseguida, se procede a hacer clic en el hipervínculo denominado "Cómo trabajamos", del cual se aprecia la imagen que a continuación se muestra:

que se eligen cada dos años en un Congreso Nacional que se realiza en el mes de julio. Su Secretario General es el Ingeniero Agrónomo Aquiles Córdova Morán, egresado de la Universidad Autónoma Chapingo.

NUESTRA PRESENCIA EN EL PAÍS

Desde su fundación El Movimiento Antorchista ha tratado de ser consecuente con los planteamientos que le dieron origen y ha obtenido éxitos sobre todo en relación con los intereses inmediatos de los grupos sociales más desprotegidos. En colonias populares, en pueblos campesinos y en comunidades indígenas entre otras, ha tenido progresos importantes y palpables en los terrenos educativo, de salud, de comunicación de servicios básicos, etc. También ha luchado por más fuentes de empleo e incluso, creado fuentes de trabajo, y resuelto importantes problemas agrarios para beneficio de muchos trabajadores. Los resultados son alentadores, pues han redundado en el enraizamiento y consolidación de la organización entre las capas marginadas del país, lo que ha traído como consecuencia un crecimiento importante y sostenido.

Las entidades donde Antorcha tiene una presencia más importante son Puebla, Michoacán, Veracruz, San Luis Potosí, Estado de México, Distrito Federal, Oaxaca, Guerrero, Hidalgo y Sinaloa.

ANTORCHA Y EL PRI.

La adhesión de Antorcha a las filas del Partido Revolucionario Institucional se dio en octubre de 1988, luego que sentimos la necesidad de buscar el respaldo de una organización legal y plenamente reconocida que nos sirviera de apoyo e hiciera más eficaz nuestra lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados.

Después de un detenido análisis, Antorcha encontró que sus propósitos y principios se identificaban con los propósitos reivindicativos, sociales y políticos de la Revolución Mexicana. En ese sentido encontramos que los documentos básicos del PRI eran los que mejor reflejaban los intereses del pueblo pobre de México y, desde luego, los intereses de Antorcha Campesina. Por eso creímos que, al coincidir en lo esencial con los documentos básicos del PRI dentro de sus filas podíamos dar con mejores posibilidades de éxito la lucha que nos habíamos propuesto. Y así lo venimos haciendo desde entonces.

POSICIONES POLÍTICAS DE ANTORCHA.

Antorcha gobierna actualmente pequeños municipios poblanos como Tecomatlán, Huiztlan de Serdán, Tlaxiá Chiconcuautla, Santa Clara Ocoyucan y los municipios mixiquenses de Chimalhuacán e Ixtapalca. Tiene, actualmente, en este 2013, 4 diputados federales y ha tenido dos diputados locales en Michoacán.

NUESTRA VISIÓN DE LA CULTURA Y EL DEPORTE. LAS ESPARTAQUEADAS.

Cultura Deporte Recreación Deportes

MAYO 15

Redes sociales

Twitter Facebook

Tweets

Antorcha Campesina @antorchaoficial
#AntorchaCampesinaAnunciaElHechoDel20Mayo a Los Pinos, el 27-mayo porque @SEGOB_mx no cumple. Antorcha Campesina.

Antorcha Campesina @antorchaoficial
#AntorchaAnunciaElHechoDel20Mayo a Los Pinos, el 27-mayo porque @SEGOB_mx no cumple. Antorcha Campesina.

Antorcha Campesina @antorchaoficial
#AntorchaAnunciaElHechoDel20Mayo a Los Pinos, el 27-mayo porque @SEGOB_mx no cumple. Antorcha Campesina. @annafoxer_PRI

Antorcha Campesina @antorchaoficial
#AntorchaAnunciaElHechoDel20Mayo a Los Pinos, el 27-mayo porque @SEGOB_mx no cumple.

De la anterior imagen se observa el rubro "ANTORCHA Y EL PRI", con el siguiente texto:

La adhesión de Antorcha a las filas del Partido Revolucionario Institucional se dio en octubre de 1988, luego que sentimos la necesidad de buscar el respaldo de una organización legal y plenamente reconocida que nos sirviera de apoyo, e hiciera más eficaz nuestra lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados.

Después de un detenido análisis, Antorcha encontró que sus propósitos y principios se identificaban con los propósitos reivindicatorios, sociales y políticos de la Revolución Mexicana. En ese sentido encontramos que los documentos básicos del PRI eran los que mejor reflejaban los intereses del pueblo pobre de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

México y, desde luego, los intereses de Antorcha Campesina. Por eso creímos que, al coincidir en lo esencial con los documentos básicos del PRI, dentro de sus filas podríamos dar, con mejores posibilidades de éxito, la lucha que nos habíamos propuesto. Y así lo venimos haciendo desde entonces.

En la dirección electrónica http://sil.gobernacion.gob.mx/Librerias/pp_PerfilLegislador.php?Referencia=9216796, se observa el perfil del Diputado Brasil Alberto Acosta Peña, tal y como se advierte de la impresión de pantalla siguiente:

Nombre:	Diputado Propietario: Acosta Peña, Brasil Alberto por la LXII Legislatura
Estatus:	BAJA
Partido:	PRI
Nacimiento:	Fecha: 21/06/1970 Entidad: México Ciudad: Texcoco
Principio de elección:	Representación Proporcional
Zona:	Entidad: México Circunscripción: Quinta
Toma de protesta:	29/08/2012
Ubicación:	Edificio B, 2º Piso.
Correo electrónico:	brasil.acosta@congreso.gob.mx
Teléfono:	50-36-00-00 Ext: 66582, 56-26-13-00 Ext: 3307.
Suplente:	García Manilla, Francisco
Último grado de estudios:	Doctorado
Preparación académica:	Económico-financiera

COMISIONES

Comisión	Puesto	Fecha Inicio	Fecha Fin	Estatus
Fomento Cooperativo y Economía Social (C. Diputados)	Secretario	16/10/2012	12/03/2015	BAJA
De Fortalecimiento a la Educación Superior y la Capacitación para Impulsar el Desarrollo y la Competitividad (C. Diputados)	Integrante	16/04/2013	02/03/2015	BAJA
Deporte (C. Diputados)	Integrante	16/10/2012	02/03/2015	BAJA
Vivienda (C. Diputados)	Integrante	16/10/2012	02/03/2015	BAJA

TRAYECTORIA ADMINISTRATIVA

Del año	Al año	Trayectoria
2009	2009	Director de la Escuela Normal Ignacio Manuel Altamirano. Director de la Escuela Preparatoria Ignacio Manuel Altamirano. Subdirector de Finanzas del DIF en Chimalhuacán, estado de México.

Handwritten signature and the number 10.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

TRAYECTORIA POLÍTICA

Del año	Al año	Trayectoria
2000	2000	Miembro de la Dirección Nacional del Movimiento Antorchista. Presidente de Comité Seccional del PRL.

TRAYECTORIA ACADÉMICA

Del año	Al año	Trayectoria
		Candidato al Sistema Nacional de Investigadores.
		Investigador asociado en el Centro Mexicano de Estudios Económicos y Sociales (CEMEES).
1989	1996	Ingeniería Agrónoma con especialidad en Economía Agrícola por la Universidad Autónoma Chapingo.
1997	1999	Maestría en Economía por el Colegio de México.
2005	2009	Doctorado en Economía por el Colegio de México/Universidad de Princeton.
2006	2011	Coordinador de las asignaturas de Econometría I, Econometría IV, Microeconometría Aplicada, Introducción a Macroeconomía, Econometría II, Econometría I y Estadística II.
2009	2009	Profesor investigador en el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE).

TRAYECTORIA EMPRESARIAL/INICIATIVA PRIVADA

Del año	Al año	Trayectoria
2007	2012	Compra-venta de combustibles.

OTROS RUBROS

Del año	Al año	Trayectoria
		Participación en el VI foro EL TLC y sus efectos en la agricultura mexicana: un punto de vista diferente.
		Conferencista en diversos temas.
2007		Miembro de la Sociedad Econométrica.
2007	2009	Curso de Econometría de entropía y de Datos de Panel por la American University.
2008	2008	Participación en la Reunión Anual de LACCA-LAMES en Rio de Janeiro, Brasil.
2008	2008	Autor de la publicación Cambios en la Tenencia de la Tierra y la Productividad del Maíz en México en la Revista Mexicana de Economía Agrícola y de los Recursos Naturales.
2010	2010	Segundo lugar del Premio Nacional de Economía, Victor L. Urrutia.
2010	2010	Participación en la Reunión mundial de la Econometric Society, en Shanghai, China.
2010	2010	Autor de la publicación La Composición Técnica del Capital como determinante de la Eficiencia Técnica en la Industria Manufacturera Mexicana.
2011	2011	Coautor del documento Evaluación de los resultados de la Licitación del Espectro Radioeléctrico de la COFETEL y su impacto en el sector de servicios de telecomunicación móvil en México, publicado por el CIDE.
2011	2011	Autor de la publicación El Campo Mexicano, Desaprovechado.
2011	2015	Presidente de Intelectual Acuña A.C.

De la anterior imagen, se aprecia que en el rubro "TRAYECTORIA POLÍTICA", se señala que Brasil Alberto Acosta Peña es miembro de la Dirección Nacional del Movimiento Antorchista.

Ahora, es importante dejar establecido que para el dictado de la presente resolución, se estima que no es necesario contar con mayores elementos de prueba, por lo que no resulta indispensable esperar la respuesta de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores al requerimiento formulado el veintiséis de mayo de dos mil quince, precisado en el apartado de antecedentes.

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL MATERIAL PROBATORIO

La certificación instrumentada por esta autoridad a las direcciones electrónicas señaladas por el quejoso, tiene el carácter de prueba documental pública, en atención a lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 22, párrafo 1, fracción I, inciso a), y 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que hacen prueba plena de su contenido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

De la lectura del escrito de queja presentada por el Partido Político MORENA, se desprende que hace valer que en las secciones electorales 4648, 4649, 4673, 4674, 4677, 4679, 4680, 4687, correspondientes al municipio de Texcoco, Estado de México, se han realizado movimientos irregulares en el Padrón Electoral para registrar personas afines a la organización política Movimiento Antorchista, la cual a su vez es adherente al Partido Revolucionario Institucional, cuya intención es favorecer al candidato a la Presidencia Municipal para el municipio de Texcoco, estado de México, en los procesos federal y local actualmente en curso.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, **la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.**

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.²

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Al respecto, en el diseño normativo federal respecto del dictado de medida cautelar en el procedimiento sancionador ordinario se establece, esencialmente, lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 468

...

4. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva en un plazo de veinticuatro horas lo conducente, a fin lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

TÍTULO TERCERO

DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38

Reglas de procedencia.

1. Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas por:

I. El Consejo General y la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta de la Unidad Técnica, y

II. Los órganos desconcentrados en sus respectivos ámbitos de competencia, a petición de parte o de forma oficiosa, a propuesta del Vocal respectivo.

2. Para tal efecto, dichos órganos podrán sesionar en cualquier día, incluso fuera de Proceso Electoral Federal o local.

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.

4. La solicitud de adopción de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Presentarse por escrito ante la Unidad Técnica y estar relacionada con una queja o denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

II. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y de la cual se pretenda hacer cesar;

III. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar;

5. Para el caso de que la solicitud tenga por objeto hechos relacionados con radio y televisión, la Unidad Técnica requerirá a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos que efectúe el monitoreo para detectar la existencia del material denunciado y, de inmediato, le informe sobre su resultado. En caso que el material no haya sido pautado por el Instituto, los concesionarios deberán informar sobre su existencia.

6. Cuando las solicitudes sean presentadas ante los órganos desconcentrados y la materia de la petición verse sobre la presunta colocación de propaganda fija a través de pintas de bardas, espectaculares así como cualquier otra diferente a radio y televisión el órgano desconcentrado correspondiente determinara la investigación conducente sobre la petición de mérito, o conforme a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 3, de la Ley General.

7. Cuando tal solicitud sea recibida por los órganos desconcentrados, y la misma sea competencia de los órganos centrales, al ser el medio comisivo radio o televisión, será remitida de forma inmediata y por el medio más expedito a la Unidad Técnica.

Ahora bien, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, esta Comisión de Quejas y Denuncias se avocará al estudio respecto de la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso.

Esta autoridad considera que dicha solicitud es **improcedente**, ya que no resultaría idónea, necesaria ni proporcional al caso concreto, como se razona a continuación.

En el particular, el denunciante formula la petición de medida cautelar en los siguientes términos:

“...se tomen medidas urgentes girando instrucciones de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que se dé de baja de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que se encuentran de manera ilegal en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores para evitar un daño irreparable al actual proceso electoral...”

De lo trasunto se advierte con claridad, que la pretensión del denunciante es que se excluya del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que, según sus aseveraciones, proporcionaron información falsa al Registro Federal de Electores, al Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores, respecto a sus domicilios, correspondientes al Municipio de Texcoco, Estado de México.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

Lo anterior, porque desde su perspectiva, el aumento de población en las secciones electorales que señala en su escrito de queja, guarda relación directa con el denominado fenómeno antidemocrático "turismo electoral".

Por tal motivo, solicitó la medida cautelar consistente en que se tomen medidas urgentes girando instrucciones de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, para que se dé de baja de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que se encuentran de manera ilegal en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, correspondiente al Municipio de Texcoco, Estado de México.

A su escrito de denuncia, el denunciante agregó información derivada de lo que afirma, es el Plan de Desarrollo Urbano Municipal de Texcoco, Estado de México, precisando los aumentos porcentuales de población de las diez secciones electorales que denuncia, entre los años 2009 a 2015, así como también señala el aumento de electores de acuerdo a los registrados en la lista nominal de electores, precisando que en 2009 se conformaba con 152,693; en 2012 con 170,738, y en 2012 (sic) con 178,079, para con ello denunciar que los aumentos poblacionales en las mencionadas secciones electorales y lista nominal de electores, se debe a registros irregulares en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, derivados de maniobras de la organización política Movimiento Antorchista, la cual está adherida al Partido Revolucionario Institucional.

Todo lo anterior, argumenta la parte quejosa, es para influir en las elecciones federal y local en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal del municipio de Texcoco, el ciudadano Brasil Alberto Acosta Peña.

No obstante, cabe precisar que al momento de emitir el presente pronunciamiento sobre la solicitud de la medida cautelar, en el expediente no se cuenta con elementos de prueba para estimar, ni siquiera de manera indiciaria, que los ciudadanos a que hace alusión en su queja (que actualmente viven en las secciones 4648, 4649, 4673, 4674, 4677, 4679, 4680, 4687), hayan realizado un trámite irregular ante el Registro Federal de Electores, con motivo de su cambio de domicilio al Municipio de Texcoco, como lo sustenta el denunciante, ni tampoco que los demás sujetos denunciados hayan tenido participación en la presunta irregularidad que se denuncia. De ahí que no se cuente con elementos para



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

determinar la suspensión de derecho de voto de tales ciudadanos en las elecciones que se llevarán a cabo en esa localidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23 párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se desprende que, el derecho a votar y ser votado es un derecho humano reconocido universalmente como un derecho básico de todos los seres humanos, por lo que sólo admite limitación específicamente prevista por la Ley y, su suspensión en los casos expresamente previstos por el Constituyente.

En la misma línea, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º., 20, apartado B, fracción I, 35, fracción I, 36, fracción III, 38, 41 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1, y 21, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 2, 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2, y 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se colige que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme.

En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden ser suspendidos con motivo de la presentación de una denuncia de hechos en la cual se presume que un ciudadano ha cometido una infracción a la normativa electoral, ya que los únicos supuestos normativos que prevén la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos se encuentran establecidos en el artículo 38 de la Constitución federal, que textualmente señala:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

- I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley;
- II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;
- III. Durante la extinción de una pena corporal;
- IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

- V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y
- VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

De lo anterior, se tiene que el Constituyente determinó taxativamente las hipótesis normativas en las cuales opera la suspensión de los derechos o prerrogativas de los ciudadanos, ninguna de las cuales se actualiza en el caso concreto, en razón de las imputaciones realizadas por el quejoso a los ciudadanos denunciados, habitantes de las secciones electorales señaladas.

En efecto, el quejoso aduce que los ciudadanos denunciados violentan la normativa electoral porque, desde su perspectiva, realizaron el trámite en el Módulo de Atención del Instituto Nacional Electoral en Texcoco, Estado de México, proporcionando información falsa al Registro Federal de Electores, al Padrón Electoral y/o Lista Nominal de Electores, respecto a sus domicilios, utilizando un mismo comprobante de domicilio para un determinado número de personas, o bien, por medio de dos testigos que mencionaban que vivían en determinado domicilio sin que fuera verdad; conducta que se encuentra tipificada en el artículo 447, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sin embargo, contrariamente a lo solicitado por el quejoso, dicha conducta por sí misma, no tendría como consecuencia la suspensión de derechos o prerrogativas de los ciudadanos.

Como se adelantó, el derecho a votar, en tanto derecho humano, sólo puede ser limitado por la ley, y su suspensión como derecho político, únicamente procede en los casos expresamente previstos en el artículo 38 de la Constitución federal.

Aun en el supuesto hipotético de que después de agotada toda la cadena procesal, se determinase que los ciudadanos que habitan en las citadas secciones electorales, son responsables de las conductas que se les imputan, la consecuencia jurídica sería imponerles a ellos, y a quien resultara responsable, alguna de las sanciones establecidas en el precitado ordenamiento legal, y no así, la suspensión de derechos políticos.

En el caso, si bien pudiera existir una probable violación al bien jurídico tutelado de elegir libremente a los gobernantes, del cual se pide la tutela en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

procedimiento que nos ocupa, y el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama, la medida cautelar solicitada no encuentra justificación, ante la existencia de un derecho de mayor envergadura, que es el derecho a votar, por tratarse de un derecho humano tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para las autoridades de nuestro país.

A partir de los hechos denunciados, el efecto que el denunciante busca al solicitar las presentes medidas cautelares, es que este órgano colegiado determine suspender de facto el derecho a votar y ser votado de los ciudadanos que habitan las diez secciones electorales multicitadas, el cual es un derecho humano reconocido a nivel federal e internacional.

Por lo anterior, congruente con la presunción de inocencia reconocida en la Constitución federal como derecho humano fundamental y recogida en los citados instrumentos internacionales, aprobados y ratificados en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la suspensión de derechos consistente en la restricción particular y transitoria del ejercicio de los derechos del ciudadano relativos a la participación política, debe basarse en criterios objetivos y razonables.

Por lo tanto, tal situación resulta suficiente para considerar que, mientras no se actualice alguno de los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Constitución federal y, por ende, se le impida al ciudadano el ejercicio de sus derechos y prerrogativas constitucionales, o bien, con base en un mandamiento judicial, esta Comisión de Quejas y Denuncias tampoco encuentra razones que justifiquen la suspensión o merma en el derecho político-electoral de votar y ser votado de los ciudadanos que actualmente habitan en las diez secciones electorales denunciadas, ya que además –se insiste- se trata de derechos humanos que deben interpretarse en la forma que les resulte más favorable.

Con las anteriores premisas, y bajo la apariencia del buen derecho, resulta válido colegir que la solicitud de adopción de medidas cautelares relativa a excluir del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores a los ciudadanos que actualmente habitan en las secciones 4648, 4649, 4673, 4674, 4677, 4679, 4680 y, 4687, hasta en tanto se resuelva el fondo del presente procedimiento, es



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

improcedente, de conformidad con las consideraciones y argumentos hechos valer en el presente considerando.

Finalmente, habida cuenta que en el sumario obran constancias que permiten suponer la violación en cuanto a proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores, esta Comisión de Quejas considera necesario **dar vista** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a Derecho corresponda.

CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 468, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII; 39 y 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de la medida cautelar solicitada por Jessica Teresa Aguilar Castillo, Representante Propietaria del Partido Político MORENA ante el 38 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de México, en términos de lo señalado en el considerando **Tercero** del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena **dar vista** a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electores, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que conforme a derecho corresponda, en términos de lo establecido en el último párrafo del considerando **Tercero** de este acuerdo.

TERCERO. La presente resolución es impugnabile mediante el “recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador”, atento a lo dispuesto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-160/2015

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

EXP. UT/SCG/Q/MORENA/JD38/MEX/109/PEF/124/2015

en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Se **instruye** al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octogésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de mayo del presente año, por **unanimidad** de votos de los Consejeros Electorales Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ EUGENIA GALINDO CENTENO